
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

✠

INSTRUCCION PASTORAL

DEL ILLMO. SEÑOR

OBISPO DE CÁDIZ

Á SUS DIOCESANOS,

PARA

INTELIGENCIA DE LAS GRACIAS E INDULTOS

DE LA

BULA DE LA SANTA CRUZADA.



CÁDIZ.

IMPRENTA, LIBRERIA Y LITOGRAFIA DE LA REVISTA MÉDICA,
Á CARGO DE D. JUAN BAUTISTA DE GAONA,
plaza de la Constitucion, número 11.
1855.

En la Secretaría Episcopal y en las Sacristías de las Parroquias se espende cada ejemplar de esta Instruccion á cuatro reales, con aplicacion á la Casa de los Huérfanos del Cólera.

✠

NOS DON JUAN JOSÉ ARBOLI Y ACASO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Cádiz y Algeciras.

Al Clero y pueblo de nuestra Diócesis salud en Jesucristo.

Sabed, que por Nuestro Venerable Hermano el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, se nos encarga que procuremos dar las disposiciones convenientes á fin de que en este nuestro Obispado se haga con la debida solemnidad la predicacion de la Santa Bula para el presente año de 1855 que es el quinto de los doce por que la prorogó últimamente Ntro. SSmo. Padre el Papa Pio IX en su Breve espedido en Gaeta á once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y se nos invita á que llamemos vuestra religiosa atencion hácia este tesoro de gracias y favores singulares que la piedad de la Silla Apostólica concede á los fieles de los dominios de España, para que lo recibais con la gratitud y el aprecio que conviene á su importancia.

Y habiendo dispuesto ya lo conveniente á la publicacion de la Santa Bula, tanto en la capital, como en los pueblos de la Diócesis, tócanos ahora instruiros brevemente de su contenido: que puesto que siempre ha sido muy necesario que los fieles reciban esta enseñanza de la boca de sus primeros Pastores, nunca tanto como hoy, ya por haberse aumentado en nuestros tiempos la ignorancia y las prevenciones en esta materia de muchos de entre los mismos cristianos, y ya tambien porque, habiendo sido restringidas ó modificadas notablemente en su última concesion las gracias de la Bula, se hace indispensable corregir en ciertos puntos las esplicaciones escritas y tradicionales que han venido rigiendo hasta ahora. Hablarémos de modo que nos entiendan

todos, hasta los menos versados en el asunto; y espondrémos una por una las gracias que concede la Bula á los que la reciben, no omitiendo sino aquellas cuyo uso es infrecuente, ó que no tienen aplicacion sino á las personas del estado eclesiástico, y determinando en todas los límites dentro de los cuales las ha encerrado la Santidad del Papa que actualmente rige á la Iglesia.

La Bula, amados diocesanos, comprendiendo en la generalidad de este nombre para conformarnos con el uso comun, el indulto cuadragesimal que, aunque distinto, y otorgado dos siglos despues, se publica y se recibe juntamente con ella, es una concesion copiosa de gracias espirituales, de esenciones, dispensas y privilegios que la Silla Apostólica, en uso de su autoridad divina sobre toda la Iglesia, viene dispensando á instancias de nuestros católicos monarcas desde Felipe II, que fué el primero que la solicitó, á los fieles cristianos de los dominios de España así en la Península y sus islas adyacentes, como en sus posesiones ultramarinas. Todos estos indultos y favores aunque de especies diversas, pueden reducirse á una clasificacion general dividiéndose en dos géneros á saber, *indulgencias y privilegios.* Tratarémos de ellos con separacion, diciendo lo que nos parezca absolutamente necesario y no mas, así para la recta inteligencia, como para el uso legítimo de estas gracias de la Iglesia.

Indulgencias de la Santa Cruzada.

Antes de determinarlas, se hace indispensable saber lo que es la indulgencia eclesiástica en general; y como esta doctrina está enlazada íntimamente con la de la justificacion del pecador, de aquí la necesidad de subir á esta para venir en conocimiento de la otra. El catecismo de la doctrina cristiana os enseña, amados diocesanos, que por virtud del sacramento de la penitencia recibido con las debidas disposiciones, esto es, con verdadero arrepentimiento de los pecados cometidos, confesion humilde y esplícita de todos ellos y propósito firme de no volver á cometerlos, Dios nuestro Señor por los méritos de su Hijo y Redentor nuestro Jesucristo, nos los perdona, nos restituye á su amistad y á su gracia y nos remite la pena eterna del infierno en que habiamos incurrido; mas esto último no de modo que el pecador quede libre ante la justicia del Señor de toda responsabilidad á pena, escepto el caso demasiadamente raro, aten-

dida nuestra flaqueza, de que el amor de Dios y el dolor de haberle ofendido sean tales que eleven la contricion al grado de perfectísima. Por lo comun no es remision absoluta y omnímoda que á nada nos deje obligados, la que recibimos en el sacramento de la reconciliacion: es mas bien una conmutacion de pena, la cual de eterna que era, se convierte en temporal, y hay que espiarla irremisiblemente en esta vida ó en la otra, en la tierra ó en el purgatorio. Cierto, y cierto con certidumbre de fé católica es, que Jesucristo Nuestro Señor satisfizo plena y cumplidamente por los pecados del mundo, y que su satisfaccion es la única que dá mérito y valor á las nuestras, las cuales serian ineficaces de todo punto sin la virtud que les comunica su asociacion á la del Redentor divino de los hombres. Pero Jesucristo, amados diocesanos, no derogó nuestra obligacion personal á satisfacer ayudados de su gracia; antes por el contrario, la confirmó y la inculcó en todas las páginas del Evangelio, y el que quiera salvarse tiene que vivir de suerte que pueda decir de veras, como S. Pablo de sí mismo, que mortificándose con obras de penitencia completa lo que falta para que le sean provechosamente aplicables los padecimientos de Jesucristo (1).

Aquí teneis, amados fieles, el fundamento de la doctrina que la Iglesia Católica instruida por Dios, y asistida constantemente de su Espíritu, viene predicando y predicará hasta el fin de los siglos á todas las gentes, á saber; que una vez perdida la gracia del bautismo, no queda mas tabla de salvacion al pecador sino el bautismo laborioso de la penitencia: aquí teneis esplicado por qué la Iglesia nos obliga á la abstinencia, al ayuno, al retiro y á otras privaciones aflictivas de la carne; por qué se establecieron en los tiempos primitivos y se mantuvieron en vigor largos siglos las severas disposiciones de los cánones llamados penitenciales, donde no habia pecado de alguna gravedad que no tuviese impuesta pena corporal rigorosa, tanta en ocasiones, que hoy apenas se hace creible este rigor á nuestra degenerada fé y grandísima tibieza; por que finalmente, no se concede la gracia de la absolucion en el Sacramento sino á condicion de que el penitente se obligue á cumplir la *penitencia* que el confesor le impusiere, la cual no es arbitraria, sino que debe de guardar propor-

---

(1) Ad. Col. I. 24.

cion con el número, gravedad, cualidad y demás circunstancias de las culpas cometidas.

No es ya difícil comprender qué son las indulgencias, cual es su valor, cual su virtud, para venir despues en conocimiento de las que se nos dispensan por la Bula de la Santa Cruzada, sin tropezar en ninguno de los dos escándalos que ocurren en esta materia; la temeridad de los hereges que niegan á la Iglesia la facultad de concederlas, y la ignorancia, ó mas bien, la relajacion de los malos cristianos que por el abuso que de ellas hacen, no solamente las inutilizan para sí mismos, sino que cooperan á desacreditarlas entre los demás. Qué son, pues, las indulgencias? Antes de fijar su definicion, os respondemos con algunos ejemplos. Vísteis cuando en la familia alguno de los hijos comete un yerro que el padre castiga imponiendo al culpable cierta pena, como luego la madre, el hermano, la hermana, ó algun amigo de la casa, intercede en favor del desgraciado y logra que el padre le remita el castigo á que se hizo acreedor, por consideracion al valimiento que tiene para con él la mujer, los demás hijos ó el amigo interpuesto? Esta es una verdadera indulgencia. Cometióse en el pueblo un crímen que las leyes castigan con pena capital. Sustancióse el proceso y el juez impuso la pena; pero antes de ejecutarse, recurre á la piedad del monarca pidiendo indulto para el criminal una persona benemérita que ha hecho grandes servicios al Estado, y el Príncipe atendiendo á los méritos eminentes del intercesor, otorga la gracia que le pide, y al criminal se le perdona la vida. Ved aquí otra indulgencia. En la persona de Adan se rebeló el género humano contra Dios y fué condenado á muerte eterna. Intercedió el Hijo de Dios ofreciéndose á morir por los culpables. El Señor aceptó la mediacion y otorgó el perdon á los hombres por los méritos de Jesucristo. Veis aquí la indulgencia universal á que debe el mundo su salud. No es bien estraño, amados hijos nuestros, que la heregía que se bautizó á sí misma con el nombre de reformadora, haya combatido una doctrina tan eminentemente racional, un dogma sobre el cual descansa toda la economía de la religion cristiana que los sectarios á quienes aludimos tienen la pretension de profesar con mas perfeccion que nosotros? Tanto ciega á los hereges el espíritu de rebelion contra la autoridad de la Iglesia!

Qué son, pues, las indulgencias en el sentido canónico de la palabra? Es la remision ó el perdon de la pena temporal de-

bida por los pecados que la Iglesia concede mediante la aplicacion de los méritos de Jesucristo Nuestro Señor, de la Inmaculada Vírgen María y de los Santos. La Iglesia en virtud de la potestad que recibió de Jesucristo para atar y desatar las conciencias, estableció desde los primeros tiempos leyes penales que consistian en ayunos, vigilias, cilicios, postraciones, privacion de la Sagrada Eucaristía y aun de la comunicacion en el templo con los fieles, las cuales duraban mas ó menos tiempo, y en ocasiones, si el pecado era muy grave, toda la vida, con el fin de que sus hijos satisfaciesen con ellas la pena temporal á que el hombre es responsable, como antes se dijo, despues de reconciliado con Dios y remitida la pena eterna. Unas veces por el grande fervor y arrepentimiento de que daban muestras los penitenciados, y otras por la intercesion de personas eminentes en santidad, especialmente de los justos que se ofrecian al martirio, la Iglesia solía relajar en parte la severidad de las penitencias impuestas al pecador; en ocasiones, aunque mas raras, las remitia por completo. Tal es el orígen y el sentido de la distincion de las indulgencias en parciales y plenarias. Cuando la Iglesia remite y condona una parte de la pena temporal, como, por ejemplo, la que debia espiarse con la penitencia canónica de cuarenta, ochenta, cien dias, esta remision se llama indulgencia parcial: lo mismo sucede con la que se denomina cuadragena ó cuarentena, nombre que se daba en la antigua disciplina al ayuno y demás mortificaciones de una cuaresma. Si la remision ó el perdon se estiende á toda la pena temporal debida por los pecados, en este caso la indulgencia es y se llama plena, plenaria ó plenísima.

De esta esplicacion se desprenden dos verdades que importa sobremanera conozcais bien, y que las grabeis hondamente en el alma. Es la primera, que la Iglesia tiene autoridad y derecho claro, indisputable, evidente, de conceder indulgencias á sus hijos. Cómo no? Si lo tiene para establecer leyes penales en espiacion del reato temporal del pecado; ¿cómo no lo tendrá para modificarlas y relajarlas? Si Jesucristo le comunicó su poder de perdonar los pecados y remitir la pena eterna, ¿cómo no se lo daria para conmutar y perdonar la temporal? Fuera de que, el uso de las indulgencias es un derecho en cuya posesion há estado la Iglesia desde los tiempos apostólicos. Qué fué lo que S. Pablo hizo cuando, movido de las lágrimas del incestuoso

de Corinto y de los ruegos de aquella Iglesia que el Santo habia fundado, recibió á la reconciliacion al culpable, condonando la pena que le habia impuesto, sino concederle una indulgencia plenaria? (1) Qué otra cosa eran las gracias que otorgaba la Iglesia en tiempos de la persecucion gentílica, cuando á ruegos de los mártires levantaba las penitencias que estaban practicando los pecadores, siendo tan poderosa con ella esta recomendacion que pudo decir S. Dionisio de Alejandría citado por el historiador contemporáneo Eusebio (2), que la intercesion de los mártires era fallo decisivo en favor de los penitentes? Véase, pues, amados diocesanos, cuanta razon tuvo el Santo Concilio de Trento para proscribir y anatematizar el error de los sectarios de Lutero que fueron los primeros y los únicos que, llevados de ciego furor contra la Iglesia católica, osaron disputarle la menos controvertible y la mas dulce de sus facultades, la facultad de perdonar. «Habiendo concedido Jesucristo á su Iglesia (dice el Santo Concilio) la potestad de conceder indulgencias, y habiendo la Iglesia desde los primeros tiempos hecho uso de esta potestad que recibió de Dios, el Santo Concilio enseña y manda que se conserve una práctica tan saludable al pueblo cristiano, y que está confirmada por la autoridad de los Concilios, anatematizando á los que dicen que las indulgencias son inútiles, ó niegan á la Iglesia la facultad de concederlas» (3).

La otra verdad que se deriva de los principios antes establecidos y que es necesario inculcar á menudo, por cuanto su ignorancia ó su olvido hacen que el fruto de las indulgencias sea perdido para muchas almas, y lo que es mas de sentir, contribuyen á dar cierta apariencia de razon á las burlas de la impiedad y á las calumnias de la heregía, es que las indulgencias por muchas y copiosas que fueren, no nos escusan de la obligacion natural y cristiana de hacer penitencia por nuestros pecados del modo que, y hasta donde podamos; que sus efectos son siempre proporcionados á las disposiciones interiores con que las recibimos; que solo aprovechan á los contritos de corazon, hallándose en estado de gracia y no de culpa: á los contritos de corazon,

---

(1) 2 ad Cor. 2.
(2) Hist. lib. 6 cap. 42.
(3) Sec. 25 dec. de indulg.

decimos, esto es, á los que seria, formal y eficazmente detestan sus pecados y hacen cuanto está de su parte para espiarlos; que las indulgencias son auxilios con que la caridad de la Iglesia suple lo que falta, no á nuestra voluntad, sino á nuestras fuerzas, para satisfacer á la justicia divina, pero de manera ninguna deben considerarse como alicientes á la pereza de una vida inmortificada y muelle, porque tal vida no es cristiana, y las indulgencias solo á los cristianos aprovechan.

Pueden redimirse con ellas las penas del Purgatorio? Las penas del Purgatorio son la espiacion de la pena temporal del pecado no satisfecha ni purgada en la vida presente. Y como quiera que la indulgencia remite la pena temporal, es evidente que alcanza á las del Purgatorio el influjo de su redencion. Mas no se infiere de aquí, amados diocesanos, que todo aquel á quien se aplican indulgencias, aunque sean plenarias, queda por el hecho mismo libre de las penas del Purgatorio, como las almas inocentes y puras, ó como las que habiendo tenido la desgracia de ofender á Dios, se purificaron suficientemente en esta vida con el martirio de la penitencia. Es error grosero y de consecuencias muy deplorables, creer que al fin de la vida libraran lo mismo, y encontraran igualmente abiertas de par en par las puertas de la eterna bienaventuranza el cristiano que vivió ajustado á las leyes del Evangelio, reprimiendo la carne, mortificando los sentidos, sujetándose á las privaciones de la vida penitente que es la vida cristiana, y el que pasó la suya en las delicias de la sensualidad y quizás en las abominaciones del crímen, con tal que este á la hora de la muerte reciba la aplicacion de alguna indulgencia plenaria. El que así piensa, (y cuántos son por desgracia los que piensan así!) ese ni conoce el Evangelio, ni sabe lo que son las indulgencias. No, no basta la aplicacion de las indulgencias para que estas causen su efecto: se necesitan, como digimos antes, disposiciones interiores por parte del que las recibe; es menester sobre todo, pues de esta obligacion que es natural, ni el mismo Dios puede dispensarnos, el espíritu de penitencia, ó la penitencia del espíritu, esto es, la voluntad firme, eficaz, decidida y resuelta de practicar una penitencia proporcionada al número y gravedad de las culpas cometidas, disposicion que es punto menos que imposible que se forme instantáneamente, á no ser por un milagro, en el hombre que jamás practicó la penitencia, que ignora la necesidad y tal vez el sig-

nificado de esta virtud sobrenatural. Además de esto, para ganar las indulgencias es condicion necesaria estar en gracia de Dios, porque la pena temporal no es redimible en quien es reo de la eterna, y para que las plenarias produzcan su efecto es menester que hasta de los pecados veniales estemos libres, pues la indulgencia nunca perdona el pecado, y los veniales llevan consigo el reato á pena temporal que ha de satisfacerse irremisiblemente en este mundo ó en el otro. Considerad, pues, amados fieles, á la luz de esta doctrina, que es la de la Iglesia Católica, que cimientos tiene la confianza de los que miran las indulgencias como una carta blanca que les dá licencia para todo sin riesgo no solo de perecer, pero ni aun de pasar por las penas expiatorias del Purgatorio; y apreciando en alto grado el auxilio, tan necesario á nuestra flaqueza, que la piedad de nuestra tierna madre nos ofrece, dándonos cuanto puede darnos, hagamos el negocio de nuestra salvacion, que es el negocio por escelencia y el único para el cual hemos nacido, con miedo y con temblor segun nos enseña el Apóstol S. Pablo. (1)

Hechas estas advertencias acerca de la indulgencia en general, vamos á determinar ahora las especiales que por la Bula de la Santa Cruzada concede el Supremo Pastor de la Iglesia á todos los fieles cristianos de nuestra católica España. Primeramente, una indulgencia plenaria, la misma, dice Su Santidad en el diploma, que se acostumbraba conceder á los que se cruzaban para las espediciones militares á la tierra Santa, y la misma que todavía se concede en el año del Jubileo; siendo condicion necesaria para ganarla el confesar y comulgar devotamente. Los que por impedimento insuperable no pudieren confesar sus pecados, ganarán esta indulgencia toda vez que con verdadera contricion desearen confesarse y hubieren cumplido con el precepto de la Iglesia en tiempo oportuno dentro del año de la concesion, sin haber omitido el cumplimiento de dicha obligacion en la confianza de suplirla con esta gracia.

2.º Una indulgencia de quince años y quince cuadragenas ó cuaresmas á los mismos fieles por cada vez que dentro del año de la concesion de la Bula ayunaren voluntariamente en los dias

(1) Ad Philip. 2. 12.

que no es de precepto el ayuno; y tambien á los que no pudiendo ayunar, se ejercitaren en alguna otra obra piadosa á juicio del párroco ó del confesor, y rogaren á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregías, propagacion de la fé católica y por la paz y concordia entre los Príncipes cristianos.

3.º Todas las indulgencias que están concedidas á los que en determinados dias del año visitan las iglesias de Roma, las concede Su Santidad, durante el de esta concesion, á los dichos fieles de los dominios de España, que visitaren cinco iglesias á su voluntad, ó cinco altares de una misma, y en su defecto cinco veces un mismo altar, rogando á Dios por los fines antes espresados. Las Religiosas y demás personas que viven en clausura, ganarán estas gracias visitando devotamente su propia iglesia, y si no la tuvieren, la capilla ú oratorio que les esté designado por sus legítimos superiores. De estas indulgencias unas son parciales y otras plenarias. Su Santidad eleva á plenarias las parciales siempre que los que hubieren de lucrarlas, confiesen y comulguen el dia de la estacion ó visita á las iglesias, así como concede tambien que todas las plenarias vinculadas á esta obra de piedad puedan ser aplicadas en sufragio por las almas de los fieles difuntos en los siguientes dias: *Domínica de Septuagésima; martes de la primera semana de cuaresma y sábado de la segunda; Domínicas tercera y cuarta de cuaresma; viernes y sábado de la Semana de Pasion; miércoles despues del domingo de Pascua de Resurreccion y jueves y sábado de la semana de Pentecostés.* Estos son los dias en que vulgarmente se dice que *se saca ánima*; sobre lo cual conviene advertir que, aunque es verdad de fé que las almas de los difuntos que murieron en gracia de Dios y están en el Purgatorio purificándose del reato de la pena temporal que no expiaron en esta vida, pueden en virtud de los vínculos de caridad que unen á los fieles de la Iglesia de Jesucristo en sus tres estados, el militante ó de la tierra, el purgante ó del Purgatorio y el triunfante ó de la gloria, ser ayudados con nuestras oraciones, sacrificios y buenas obras, y recibir en las indulgencias que se les aplican el precio de su rescate; mas como quiera que la jurisdiccion de los Pastores de la Iglesia no se estiende fuera de los límites de la tierra (1), la aplicacion de las indul-

---

(1) Math. 16—19 y 18—18.

gencias á las almas del Purgatorio no puede surtir efecto infalible, cual lo tienen, supuestas las debidas disposiciones, para los que peregrinamos todavía en este mundo; y esta es la razon por que se dice con grande propiedad que las indulgencias á los difuntos se aplican por modo de *sufragio*, esto es, rogando á Dios se digne de aceptar el rescate que le ofrecemos por ellas, pero sin poder estar seguros nosotros de que el Señor lo acepte, no habiendo empeñado su palabra de hacerlo, y siendo por consiguiente la que le pedimos una gracia de pura misericordia, no de rigorosa justicia. Los demás dias señalados para la visita de Iglesias, pero sin aplicacion de las indulgencias en sufragio por los difuntos, son los siguientes: *las cuatro Domínicas de Adviento; el miércoles, viernes y sábado de las cuatro Témporas del año; los tres dias de las Rogaciones de Mayo; la Vigilia y dia de la Natividad del Señor y en cada una de sus tres misas; los dias de S. Estéban, S. Juan Evangelista y los Santos Inocentes; el de la Circuncision del Señor y el de la Epifanía; las Domínicas de Septuagésima, Sexagésima y Quinquagésima; todos los dias de Cuaresma; los ocho primeros dias desde Pascua de Resurreccion; el dia de la fiesta de S. Marcos; el de la Ascension del Señor; la Vigilia y dia de Pentecostes y los seis siguientes.*

Privilegios en virtud de la Bula de la Santa Cruzada.

Pueden llamarse así, y lo son con efecto, las gracias y favores que la Bula concede y que si bien están ordenados á la salud de las almas, como todo lo que hace la Iglesia, mas no de una manera tan principal y directa como las indulgencias, ni sin dejar de tomar en cuenta, por lo menos en algunos, el alivio del cuerpo. Todos ellos son verdaderas dispensas y esenciones, mas ó menos importantes, de la disciplina general en obsequio de los fieles estantes en los dominios de S. M. Católica que tomaren y quisieren hacer uso de los sumarios del diploma pontificio. La Iglesia, que es una verdadera sociedad con todas las condiciones necesarias á la conservacion de su vida, así como tiene potestad recibida de su divino fundador Jesucristo para establecer leyes por donde se gobierne y dirija, así la tiene tambien para modificarlas, alterarlas, derogarlas y establecer otras, segun lo exija la conveniencia pública de la misma sociedad cristiana; y aun man-

teniéndose en vigor, puede dispensar de su cumplimiento á aquel ó aquellos de los asociados que le parezca, atendidas las razones de caridad y prudencia que mas que en ninguno de los gobiernos del mundo, guian siempre en sus disposiciones al gobierno de la Iglesia. Nada hay en esto que no sea enteramente conforme con los principios mas triviales del derecho público. Que la suprema autoridad de la Iglesia reside en el Pontífice Romano, sucesor de S. Pedro, y por este carácter, Príncipe, Pastor y Maestro de toda la cristiandad es punto de fé católica y lo fué siempre desde que hubo Iglesia. El Papa, pues, tiene autoridad, y la viene ejerciendo desde la cuna del cristianismo para hacer dispensas de las leyes disciplinares á favor de sus hijos, que lo somos todos, pastores y ovejas, en toda la estension del orbe católico.

Ahora si me preguntáreis cual fué el orígen, cual la causa, que debió de ser muy prudente y legítima, que movió al Santo Padre á conceder á los fieles de España las dispensas y esenciones de la Bula, os diré que al principio fué la consideracion y deferencia debidas á los que impulsados de santo celo se alistaban en las banderas de la Cruz, y se entregaban á los trabajos, peligros y sacrificios de la guerra que la civilizacion cristiana sostuvo por largos años contra la irrupcion de la barbarie musulmana así en Oriente como en Occidente, salvando á la posteridad de los males sin cuento en que tal vez nos veríamos envueltos todavía, como lo están nuestros hermanos en Grecia, en el Asia menor, en Siria, en la Palestina, en el Egipto, si aquellos adalides de la fé no los hubieran conjurado entonces con su valor y su sangre. Bien acreedores eran por cierto á cuantas gracias y favores puede conceder la Iglesia los que tan altamente supieron merecer de Dios y de los hombres, de la religion y de la sociedad, y tan suya hicieron la admiracion de aquellos siglos y la gratitud de los siglos futuros. Indudablemente no merecemos nosotros, en quienes no solo no concurren los eminentes servicios de aquellos héroes, sino que (y esto es lo mas doloroso) hemos degenerado tanto de la fé y la piedad cristiana que en sus pechos ardia, que la Iglesia nos guarde las consideraciones que á ellos guardó, ni que nos haga participantes de los favores que dispensó á su mérito ¿Por qué sin embargo las guarda y los dispensa? Ah! preguntadlo á la historia de estas concesiones pontificias desde San Pio V hasta Pio IX. desde Felipe II hasta

Isabel II: leed los diplomas de los Romanos Pontífices, y vereis que no son gracias otorgadas de *motu propio*, es decir, por inspiracion espontánea de la Santa Sede, como fueron las concedidas á los Cruzados, sino que vienen solicitándose con vivísimo empeño desde el siglo diez y seis hasta hoy, y prorogándose por cortos períodos á ruegos é instancias de la corona de Castilla que siempre ha espuesto motivos mas ó menos plausibles para alcanzar de la Silla Apostólica la continuacion de estos favores. Que nuestros privilegios causen emulacion y censura en los menos favorecidos, es cosa que se comprende fácilmente; pero que haya católicos españoles (y por desgracia los hay entre los muchos que hablan de lo que ni han estudiado ni entienden) que motejen los indultos de la Bula y hagan cargo á la Iglesia de las condescendencias que tiene con ellos á peticion de ellos mismos, es mas que ingratitud, es necedad inconcebible. No creemos, amados diocesanos, que vosotros querais incurrir en tan fea nota; estamos bien persuadidos de que recibiréis con vivo agradecimiento las dispensas que en vuestro obsequio hace el Pastor supremo de la Iglesia, y por lo tanto vamos á esplicar, si no todas, porque hay algunas de rara aplicacion ó que no conciernen al comun de los fieles, aquellas cuyo conocimiento es necesario á todos.

El primero en importancia de los privilegios que la Bula concede, es la absolucion de las censuras eclesiásticas y de los que se llaman casos reservados. Para cuya inteligencia conviene saber, que por virtud y en ejercicio de la doble facultad de atar y desatar las conciencias que Jesucristo Nuestro Señor concedió en comun á los Apóstoles, y en particular á San Pedro, Príncipe y cabeza del Colegio Apostólico, los Obispos en sus respectivos distritos y el Papa en todo el orbe cristiano, se han reservado siempre de tiempo inmemorial la absolucion de ciertos pecados que por su gravedad intrínseca, por el escándalo que causan, ó por el daño que infieren á la comunidad de los fieles, se ha creido conveniente lleven consignada en la dificultad del perdon cierta reprobacion especial de su mayor malicia, así como tambien un correctivo mas contra la reincidencia. Estos son, pues, los que se llaman *casos de reserva*, ó *pecados reservados*, y unos lo están á la autoridad de los Prelados diocesanos, y otros á la del Sumo Pontífice.=Las censuras eclesiásticas ó canónicas son las penas impuestas por la Iglesia para correccion y castigo

de algunos delitos graves, privando á los contra quienes las fulmina, ya del ejercicio de los ministerios sagrados, como sucede en la *suspension*; ya de la participacion en los Sacramentos y hasta de la comunicacion y comercio con los fieles, como se verifica en la *excomunion menor y mayor*, ya de la solemnidad del culto público, como acontece por el *entredicho*.

Pues ahora, la piedad de nuestro SSmo. Padre, con el fin de estimular á los delincuentes de esos grandes pecados á su pronta reconciliacion con Dios, allanando las dificultades que pudieran servir de rémora á su flaqueza en el camino de la penitencia, concede que por virtud de la Bula pueda, todo el que la tomare, ser absuelto en el fuero de la conciencia dentro del tribunal de la confesion por cualquiera de los confesores aprobados por el Diocesano, dos veces durante el año de la concesion, la una en vida y la otra en el artículo de la muerte, de todas las censuras y pecados, inclusos los reservados á los Obispos y aun á la Santa Sede, sin mas limitacion que el pecado de heregía *mixta*, es decir, la manifestada esteriormente, y en los eclesiásticos la censura contenida en la Bula del Papa Benedicto XIV que empieza *Sacramentum Pœnitentiæ*.

Aunque de menor importancia en sus efectos, no es menos estimable, ni menos digno de nuestra gratitud el privilegio para la conmutacion de votos. Toda promesa lleva embebida en sí la obligacion de justicia á su cumplimiento, y las promesas hechas á Dios son tanto mas obligatorias, cuanto mas alta sin comparacion es la dignidad del Ser á quien nos hemos obligado, y mayores por nuestra parte los deberes de amor, veneracion y respeto. Pero con cuantos inconvenientes no suele tropezarse en el cumplimiento de los votos, que ó no pudieron preverse al formarlos, ó no los quiso prever la indiscreta precipitacion del que los hizo! Y quién no considera cuantas ansiedades y congojas se originan de aquí á las conciencias temerosas de Dios, vacilando entre la obligacion contraida y las dificultades de su cumplimiento? Pues á este conflicto ocurre la Bula de la Santa Cruzada autorizando á los antedichos confesores para que puedan dispensar á sus penitentes de cualesquiera votos simples, que son aquellos en que no interviene aceptacion de la Iglesia, ni solemnidad religiosa; esceptuándose sin embargo el de peregrinacion á los santos lugares de Jerusalen, el de castidad y el de entrar en religion aprobada, los cuales continúan reser-

vados á la autoridad de la Silla Apostólica, y siendo necesario además, que los votos así dispensados se conmuten por el confesor en otras obras de piedad y en alguna limosna para los santos fines de la Cruzada.

El mismo deseo de tranquilizar las conciencias restableciendo en ellas la quietud y la paz tan necesarias para que el hombre se entregue provechosamente á la obra de su propia santificacion, ha movido la caridad de la Iglesia á la concesion de otro beneficio que por ser ocasionado á falsas interpretaciones, debemos esplicar con particular esmero. Aludimos á las bulas llamadas de *composicion*, las cuales no son realmente sino la aplicacion por el Comisario general de Cruzada facultado al efecto por Su Santidad, del indulto que concede la Bula para transigir en ciertos y determinados casos la responsabilidad de conciencia á la restitucion de los bienes viciosamente adquiridos. Antes de continuar en esta delicada materia, sentemos el principio de que la restitucion de lo ageno es obligatoria por derecho natural y divino; que no hay gracia, absolucion ni indulgencia que alcance á remitir los pecados de aquel que de cualquier modo retiene lo que no es suyo contra la voluntad de su dueño, y que la Iglesia Católica maestra de todas las virtudes, ni quiere ni puede autorizar con su indulto los torpes manejos de la avaricia, ni las asquerosas supercherías del fraude. La Iglesia en el indulto que otorga la Bula, solo aspira á calmar los remordimientos del que oprimido bajo el peso de cargos de conciencia por retener lo que adquirió mal, ignora no afectada, no fingida, no hipócritamente, sino de buena fé y despues de haber practicado todas las diligencias de la prudencia humana, á quien debe hacer la restitucion por no existir el dueño ni sus herederos, ó no poderse determinar la persona que sufrió el perjuicio. Ojalá que los que tuvieron la desgracia de quebrantar en sus tratos y negocios las santas leyes del honor y la justicia, tuviesen la fortuna de poder reparar oportunamente los agravios que su iniquidad causó! Ojalá que cuando esto no haya sido posible, ya por haber faltado los dueños legítimos ó por ignorarse quienes sean, hubiese de parte de los detentores la honradez y el desprendimiento necesario para desasirse en beneficio de los pobres de cuanto adquirieron malamente! Esto es lo que pide la ley de justicia y esto lo que desea, aconseja y manda la Iglesia. Pero cuantos son, amados hijos nuestros, los

hombres sólida y cristianamente virtuosos? Cuántos los que se resolverán gustosos, sin mas apremio que el de la conciencia, á empobrecerse erogando en limosnas y otras obras de caridad lo que poseen con títulos civilmente legítimos, sin que haya quien lo reclame ni pueda reclamarlo? lo que quizás no pueden restituir por haberlo consumido, ni compensar sin dejar en descubierto sus necesidades y las de sus familias? Quién ignora que este sacrificio es superior muchas veces y en muchos casos á las fuerzas del hombre? Ved aquí, pues, cuando y por qué la Iglesia, solícita del bien de las almas, indulgente hasta donde una madre puede serlo con la debilidad de sus hijos arrepentidos, les ofrece el auxilio de la composicion, mediante la cual puede reservarse una parte de esos bienes, destinando otra á limosnas y demás piadosos fines de la Cruzada. Mas téngase entendido que la Bula no concede este indulto sino con grandes restricciones, siendo la primera, que la composicion, como quiera que se otorga para la tranquilidad de la conciencia, solo tiene lugar y aprovecha en el fuero interno, no en el esterno; por manera que no escusa de la obligacion á responder en los tribunales de justicia, si por algun accidente el negocio se hiciere contencioso: segunda, que no se admite, ni causa efecto, ni aun en el fuero de la conciencia, la composicion sobre bienes y deudas cuyos dueñ[redacted]s existen ó pueden ser hallados: tercera, que tampoco tiene lugar ínterin no se hayan practicado las mas esquisitas diligencias en averiguacion del dueño legítimo ó de sus herederos y causa-habientes, declarándose con juramento haberlas practicado: cuarta, que no se hayan adquirido ni retenido los bienes con intencion y en la esperanza de usar de este indulto; y quinta, que no alcanza á los frutos mal adquiridos de los beneficios eclesiásticos residenciales que deben restituirse íntegramente á las Iglesias donde el beneficio es servidero, conforme á lo establecido en los sagrados cánones y determinado en el Santo Concilio de Trento.

Vengamos por último al privilegio que nos dispensa de guardar la abstinencia de carnes. Como pecadores que somos, estamos obligados á hacer penitencia y la vida del cristiano debe ser, dice el Santo Concilio que acabamos de citar, una penitencia perpétua (1). Como inclinados al abuso de las criaturas por

(1) Ses. 14. doct. de ext. unct.

efecto de nuestra corrupcion primitiva, la templanza del Evangelio que se aplica á sanarla, dicta que en ocasiones nos abstengamos de lo lícito para no caer en lo vedado, ni aficionarnos demasiado al amor de las cosas terrenas que nos aparta y desvía del fin para el cual hemos nacido. Ved aquí, amados diocesanos, el espíritu que ha guiado á la Iglesia en la institucion de las privaciones á que nos obligan sus leyes. La abstinencia y el ayuno son á un mismo tiempo espiacion y medicina: espiacion de los pecados cometidos, medicina para preservarse de cometerlos. Por muchos siglos estos dos preceptos estuvieron unidos, siendo tanta la importancia que la Iglesia dió siempre al primero, que habiéndose relajado la observancia del segundo en ciertos dias como sucede entre nosotros los viernes, y en otros paises los viernes y los sábados de todo el año, la Iglesia no consintió que se derogase la ley de la abstinencia, y estos son los que todavía llevan ese nombre y esa obligacion, aun despues de relajada en ellos la del ayuno. Con estas advertencias se hace fácil entender los privilegios que se nos conceden por la Bula de Cruzada, y el indulto cuadragesimal que ha quitado las restricciones con que aquella los otorgaba y aumentado sus favores. Estas concesiones Apostólicas facultan al que las recibe para usar de alimentos de carne no solamente en los dias de simple abstinencia, como son todos los viernes del año, [redacted] y algunos otros, sino tambien en los de ayuno, incluso el de Cuaresma, sin mas escepcion que la de sus viernes, miércoles de ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las cuatro vigilias de Navidad, Pentecostés, los Apóstoles San Pedro y San Pablo y la Asuncion de la Inmaculada Vírgen María. Para los presbíteros es de rigorosa abstinencia toda la Semana Mayor desde el lunes inclusive. La Bula de la Santa Cruzada permite á todos el uso de los lacticinios, nombre con el cual se designan aquellas sustancias que proceden de la carne de los animales, como huevos, leche, y los manjares confeccionados con ellas. Pero es de advertir que los Prelados Eclesiásticos y los Presbíteros sean del estado secular ó del regular (pues hoy no están esceptuados los regulares como antes lo estuvieron) necesitan para usar de esta dispensa tomar otra bula concedida especialmente á su favor y que se llama de lacticinios, sin la cual no pueden usarlos en cuaresma, á no ser que hubieren cumplido sesenta años.

Una advertencia debemos hacer antes de dejar este punto, y es que en los dias en que se dispensa la abstinencia, está prohibida espresamente la promiscuacion ó mezcla de manjares de carne y pescado, entendiéndose en la generalidad de pescado las ostras y mariscos, segun consta de declaraciones espresas de la Silla Apostólica. La razon de estas prohibiciones es muy obvia. La Iglesia nó puede llevar su condescendencia y tolerancia hasta el estremo de autorizar que olvidemos el espíritu de nuestra profesion cristiana y que en dias en que debemos hacer penitencia, no tengamos alguna privacion siquiera que nos recuerde el cumplimiento de la obligacion comun.

No debemos poner término á esta instruccion sin hacernos cargo de un argumento de mala especie con que los enemigos de la Iglesia Católica han pretendido desacreditar la bula entre los que no se toman la pena de leerla, que son los mas. Se ha dicho, amados diocesanos, y vosotros lo habreis oido mil veces, tanto es lo que la heregía y la impiedad han repetido la calumnia, que la bula es una especulacion para enriquecer á la Iglesia. Ea bien, ¿sabeis por quien se han recaudado siempre las limosnas de la Bula y á qué objetos han debido destinarse segun lo dispuesto por la Santa Sede? Hasta la última concesion otorgada por la Santidad de Pio IX han venido recaudándose por el Comisario general de Cruzada bajo la inspeccion del Gobierno de S. M. que tenia obligacion de aplicar sus productos, conforme á lo prometido en las preces con que impetraba la Bula, á la conservacion de los presidios de Africa, al sostemiento de las misiones y los ejércitos de Ultramar, á la ereccion de casas de beneficencia y á otras necesidades, ya del Erario público, ya de particulares, á juicio del Gobierno mismo. En la última espedida por la Santidad del Papa reinante que es la que rige, la administracion continúa á cargo del Gobierno y la aplicacion ha variado de objeto pero sin dejar de ser esclusivamente española y en beneficio del pueblo. Hoy los productos de la Bula están destinados al presupuesto del Culto divino y del Clero, y por consiguiente rebajan la contribucion á que es responsable el Erario en cantitad igual á su importe. Esto se ha hecho á instancias del mismo Gobierno que ha buscado prudentemente en este auxilio una disminucion á las cargas públicas en beneficio del pueblo contribuyente. Estos son hechos notorios

que nadie ignora sino el que quiere ignorarlos (1).

Otro hay que tampoco debeis ignorar y que la Santa Sede ha cuidado siempre de encargar á los predicadores de la Bula que lo declaren de modo que venga á noticia de todos, á saber; que el tomar la Bula es un acto voluntario de parte de los fieles, y que si bien se recomienda á su piedad el que se aprovechen de sus gracias, de ningun modo se les

---

(1) Por lo que respecta á la inversion de las limosnas de la Santa Cruzada antes de la última concesion, véase lo que disponian nuestras leyes recopiladas. «Con el fin de que sea mas útil para los efectos de su destino el producto de la Cruzada y del Subsidio, me ha concedido la Santidad de Benedicto XIV por su Breve de 4 de Marzo de este año, plena y libre autoridad, y facultad de hacerlo exigir por las personas eclesiásticas que tenga por á propósito, y distribuirlo y aplicarlo para expedicion contra turcos, moros, sarracenos y otros infieles y defensa de mis reinos y dominios contra los ímpetus é invasiones de los mismos turcos, moros, sarracenos é infieles, segun mas largamente se espresa en el citado Breve. Como la tutela de mis reinos ocupa mi Real atencion, á ejemplo de mis gloriosos progenitores, principalmente en cuanto se dirige á la conservacion, exaltacion y aumento de la Religion Católica, no solo es mi Real ánimo aplicar á este intento el producto de la Cruzada y del Subsidio, sino tambien el del Excusado, y los demás caudales de mi Real Hacienda que requiera tan grande importancia, por haber manifestado la experiencia, que no alcanza lo que rinden estas gracias para atender debidamente á los fines de su concesion. En este concepto, he resuelto ocurrir con los armamentos y fuerzas marítimas convenientes á la osadía de los moros y otros cualesquier infieles, y libertar á mis vasallos de las incursiones con que les embarazan su comercio, y los cautivan con frecuencia, y que por ahora, y entre tanto que la defensa de mis dominios contra las invasiones de los mismos infieles no precisa á otras providencias igualmente conformes á la referida concesion Apostólica, se destine á este fin el departamento de Marina de Cartagena, y se conserven, y pongan, no solo los presidios de Africa, sino tambien las plazas de la costa del Mediterráneo, desde Málaga inclusive hasta Barcelona exclusive, en un estado respetable de defensa para asegurar la libertad de mis vasallos, y evitarles la triste suerte de que caigan en poder de infieles: y en su consecuencia mando, que del producto de las tres gracias se asista puntualmente á todas las obligaciones de los presidios de Africa, del departamento de Marina de Cartagena, y de las citadas plazas del Mediterráneo en la forma esplicada, supliendo de mi Real Hacienda los caudales que fuesen necesarios. Y á efecto de que con ma-

obliga á ello (2). Renuncie en buen hora las indulgencias de la Cruzada que con tanto ardor solicitaban nuestros padres, y con tanta gratitud recibian, el que se crea á sí mismo tan virtuoso y penitente que tenga por innecesario el auxilio que le dan las indulgencias para satisfacer por sus pecados á la justicia divina. Renuncie los privilegios de la Bula quien tanto presuma de sus fuerzas que le parezcan escusados los alivios que el indulto proporciona á su debilidad; pero téngase entendido que renunciadas las gracias de la concesion Apostólica, vuelven las cosas al estado ordinario; el pecador es deudor á Dios de toda la deuda de sus pecados, y deudor á la Iglesia de la observancia rigorosa de sus preceptos, no pudiendo considerarse ni favo-

---

utilidad se recauden y conviertan en su destino estas gracias, he venido en aprobar las instrucciones y reglamentos que de mi órden se han formado, con las reglas y método que se han considerado mas convenientes, para que en una Direccion y Contaduría general se asegure debajo de las órdenes del Ministro de mi Real Hacienda, sin perjuicio de la autoridad y facultades eclesiásticas, la mas ventajosa administracion, y exacta cuenta y razon del producto y distribucion de las mismas gracias; y que de las respectivas Tesorerías se pasen á la referida Contaduría general relaciones mensuales de lo que se gasta en los citados fines, para que en una misma oficina haya noticia del producto de ellas y de su legítima inversion.» Ley XI tit. XI libro II Novis. Recop.—En cuanto á la inversion actual véase lo que dice el Diploma Pontificio hablando con S. M. la Reina á quien viene dirigido: «*Novissime vero à dilecto filio Francisco Martinez de la Rosa tuo apud Sanctam hanc Sedem Oratore, Catholicæ Majestatis tuæ nomine supplicatum Nobis est, ut denuo illud prorogare velimus: atque una cognovimus consilium tibi esse, ut summæ quæ inde colligentur, cedant omnino in expensas divini cultus, et levamen hispanicarum Ecclesiarum, quæ in anteacta temporis calamitate tot tantisque suorum redituum et obventionum detrimentis afflictæ sunt. Nos igitur desiderio illi et postulationi tuæ ... obsecundare decrevimus*» con arreglo á lo cual se incluyeron dichos productos en el presupuesto del Clero, al cual y á las Iglesias, ó sea al culto divino, vienen aplicándose desde entonces, como consta del art. 38 del Concordato que dice así: «los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán: 1.° el producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.=2.° el producto de las limosnas de la Santa Cruzada, &c.

(2) Prædicatoribus injungitur, auditores ita hortari, ut clare intelligatur, neminem cogi; sed tantum eorum devotionem excitari

recido con las indulgencias, ni autorizado con las dispensas que la Bula concede, aquel á quien ella no se dirige, y no se dirige al que no quiere aceptarla.

Concluyamos, pues, recapitulando en pocas palabras cuanto dejamos declarado en esta Instruccion y completándola con algunos breves avisos.

Aunque el número de las indulgencias concedidas en la Bula de la Santa Cruzada era mayor antes de ahora, contándose entre ellas una para la hora de la muerte, hoy, despues de la última concesion de Ntro. SSmo. Padre el Papa Pio IX que es la vigente, no son mas que las que habemos numerado al principio, siendo de necesidad absoluta para ganarlas, cumplir las condiciones y requisitos que hemos cuidado de esplicar. No basta, pues, tomar la Bula y tener intencion de que nos aprovechen sus gracias; es menester además, que formemos las disposiciones, y que cumplamos las obras que nos pide la Iglesia para otorgarnos su perdon. En cuanto á los privilegios, solo hemos omitido esplicar aquellos que no son de uso comun ó que se refieren á circunstancias y casos que rara vez acontecen. Advertirémos sin embargo, por cuanto nos consta de algunas equivocaciones en la materia, que la Bula de la Santa Cruzada no concede ningun género de privilegio especial, sino para el tiempo de entredicho público, á los oratorios privados, los cuales deberán sujetarse estrictamente bajo nuestra aprobacion y visita, á los respectivos Breves de su concesion.

Para ganar las indulgencias y usar de las dispensas y favores, así de la Bula como del Indulto cuadragesimal, es indispensable tomar los Sumarios, sin que baste la intencion de hacerlo. Decimos lo mismo respecto al Indulto para lacticinios en los obligados á su abstinencia. El Indulto cuadragesimal llamado vulgarmente *bula de carnes* solo aprovecha á los que han tomado la de Cruzada: y para usar del de lacticinios deben recibirse los otros dos.

Siendo personales las gracias y los privilegios de la Bula, aprovechan solamente á la persona que la recibe, sin poder comunicarse á otras ni servir para muchas, aunque sean de una misma comunidad ó familia.

La Bula no se vende ni se compra, sino que se dá mediante la *limosna* tasada por el Comisario Apostólico con aplicacion á los fines que hemos declarado; y esta limosna debe considerarse,

y es realmente, una ofrenda voluntaria, cuyo mérito, unido al de las otras obras de piedad ordenadas en la concesion Pontificia, nos hace acreedores á sus gracias.

Antes de ahora, las indulgencias de la Bula tenian el privilegio de suspender el efecto de las otras, las cuales no podian ganarse en España, sino por los que tuviesen la Bula de la Santa Cruzada. Su Santidad ha derogado este privilegio, y ya hoy para lucrar cualesquiera otras indulgencias no se necesita de mas sino cumplir las condiciones que en ellas mismas se determinan.

El año de la concesion corre y se cuenta desde una publicacion á otra. En la capital de la Diócesis se verifica la publicacion el Domingo de Septuagésima; en los pueblos del Obispado el inmediato de Sexagésima.

Grandes, preciosos, inestimables, son los dones que la Iglesia nos concede; y vuestro Prelado, que conoce la mucha piedad de vuestras almas, no duda de que los recibireis con toda la satisfaccion y todo el agradecimiento dignos de su alta importancia. Mas no perdais de vista, amados diocesanos, que cuanto mayores son los dones del Señor, mas santas deben ser nuestras disposiciones para recibirlos; que las gracias de la Iglesia y sus indultos son voces amorosas con que nos llama á penitencia; y que si nuestro corazon no se convirtiere á Dios, los favores que en su nombre y con su autoridad nos dispensa esta tierna madre, solo servirán para confusion nuestra que habrémos añadido á todas nuestras culpas, la de haber abusado del remedio que debió expiarlas. Secundemos, pues, las piadosas intenciones, y unámonos á los ardientes votos del Supremo Pastor de la grey cristiana que, en la concesion de estas gracias, como en la de las otras muchas de que contínuamente nos está colmando, nos recuerda siempre las necesidades espirituales del pueblo católico y los peligros de que está amenazada su fé, para que clamemos á Dios sin cesar, á fin de que aparte de nosotros los rayos de su venganza divina que hemos provocado con tanto ofenderle y tanto resistir á los llamamientos de su misericordia. Hacedlo así, amados de nuestro corazon, y recibid en prenda de la confianza que abrigamos de que correspondereis á las gracias y á los avisos, á las exhortaciones y á los ruegos de la Iglesia, que á nada aspira, nada desea, de nada se ocupa sino de vuestra eterna salud, la bendicion que os damos en el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Y para que esta nuestra Instruccion Pastoral llegue á noticia de todos nuestros diocesanos, mandamos se inserte en el Boletin Eclesiástico y que se lea en Nuestra Santa Iglesia Catedral y en todas las parroquias é Iglesias rurales de nuestro Obispado, el primer dia festivo despues de su recibimiento acabado que sea el Evangelio de la Misa Mayor. Los Eclesiásticos encargados de hacer ejercicios espirituales al pueblo, procurarán leerla cuando y del modo que les parezca mas conveniente.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de la ciudad de Cádiz, firmada por Nos, sellada con el de nuestra Dignidad, y refrendada de nuestro infrascripto Secretario de Cámara á 28 de Enero de 1855.

Juan José, Obispo de Cádiz.

Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Sr.
Dr. D. José María de Urquinaona,
Secretario.